

# BOLETÍN DOCTRINA ADUANERA

## Boletín No. 016 de septiembre de 2020

### CONTENIDO

Concepto Jurídico 635 de junio 03 del 2020

Concepto Jurídico 639 de junio 03 del 2020

Concepto Jurídico 640 de junio 04 del 2020

Concepto Jurídico 651 de junio 04 del 2020

Concepto Jurídico 689 de junio 11 del 2020

Concepto Jurídico 696 de junio 11 del 2020

Concepto Jurídico 745 de junio 23 del 2020

Concepto Jurídico 770 de junio 26 del 2020

Concepto Jurídico 775 de junio 30 del 2020

Concepto Jurídico 782 de julio 01 del 2020

Concepto Jurídico 460 de julio 03 del 2020

Concepto Jurídico 794 de julio 03 del 2020

Concepto Jurídico 799 de julio 03 del 2020

Concepto Jurídico 800 de julio 03 del 2020

Concepto Jurídico 801 de julio 03 del 2020

Concepto Jurídico 803 de julio 03 del 2020

Concepto Jurídico 810 de julio 07 del 2020

Concepto Jurídico 812 de julio 07 del 2020

Concepto Jurídico 813 de julio 07 del 2020

Concepto Jurídico 815 de julio 07 del 2020

Concepto Jurídico 816 de julio 07 del 2020

Concepto Jurídico 821 de julio 08 del 2020

Concepto Jurídico 822 de julio 08 del 2020

Concepto Jurídico 836 de julio 10 del 2020

Concepto Jurídico 876 de julio 21 del 2020

Concepto Jurídico 878 de julio 21 del 2020

Concepto Jurídico 881 de julio 21 del 2020

Concepto Jurídico 885 de julio 21 del 2020

Concepto Jurídico 886 de julio 21 del 2020

Concepto Jurídico 895 de julio 23 del 2020

Concepto Jurídico 899 de julio 23 del 2020

Concepto Jurídico 925 de julio 27 del 2020

Concepto Jurídico 930 de julio 28 del 2020

Concepto Jurídico 955 de agosto 04 del 2020

Concepto Jurídico 971 de agosto 06 del 2020

Concepto Jurídico 974 de agosto 12 del 2020

Concepto Jurídico 979 de agosto 13 del 2020

Concepto Jurídico 981 de agosto 13 del 2020

Concepto Jurídico 982 de agosto 13 del 2020

Concepto Jurídico 984 de agosto 13 del 2020

\*Para consultar los conceptos jurídicos dar clic en el título\*

### [Concepto Jurídico 635 de junio 03 del 2020](#)

**Se atiende a la inquietud relacionada con exención del impuesto sobre las ventas:**

1. *¿De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 551 de 2020, la exención del impuesto sobre las ventas allí contenida aplica indistintamente del tipo de empresa o persona a la que se le venda el producto o dicha exención es únicamente aplicable a las ventas que se hagan a empresas del sector de la salud?*

La DIAN indicó que el Decreto Legislativo 551 del 2020 que consagra una exención transitoria para la importación y venta de bienes e insumos médicos para atender el COVID-19, no establece condiciones, limitaciones, cualificaciones o restricciones respecto de los sujetos que pueden adquirir dichos bienes. Por lo tanto, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en la norma, así como lo establecido en el Concepto 485 del 2020, dicha exención es aplicable sin importar la calidad del sujeto al cual se vendan los bienes exentos.

**Fuente normativa:** Decreto Legislativo 551 de 2020

### [Concepto Jurídico 639 de junio 03 del 2020](#)

**Se atiende a la inquietud relacionada con importación temporal a largo y a corto plazo:**

1. *¿Cuándo se importa una turbina de un avión como repuesto de éste, es requisito que dicho avión esté importado temporalmente?*

La DIAN indicó que la importación temporal para reexportación en el mismo estado a largo plazo de partes, repuestos y accesorios está permitida cuando sean necesarios para el normal funcionamiento de bienes de capital importados bajo la misma modalidad de importación, cumpliendo los términos y condiciones establecidos en el Decreto 1165 de 2019 y la Resolución 046 del mismo año, para dicha modalidad de importación.

Además, la importación temporal para reexportación en el mismo estado a corto plazo de partes y accesorios para el normal funcionamiento de bienes de capital no requiere que dicho bien de capital esté importado temporalmente a corto plazo y puede corresponder a un bien de capital que se encuentre en libre disposición.

**Fuente normativa:** Artículos 201, 207, 211 Decreto 1165 de 2019  
Numeral 13 Artículo 232 Resolución 046 de 2019

### [Concepto Jurídico 640 de junio 04 del 2020](#)

**Se atiende a la inquietud relacionada con la importación temporal a corto plazo de partes y accesorios:**

1. *Se requiere importar temporalmente a corto plazo una parte (pluma o torre, subpartida 8431490000) de*

*una grúa sobre oruga (bien de capital, subpartida 8426490000) que se encuentra en libre disposición en el país. Dicha parte permitirá la extensión de la pluma o torre de dicha grúa con el fin de atender una finalidad específica, después de lo cual será reexportada. ¿Dicha importación se puede realizar al amparo del numeral 13 del artículo 232 de la Resolución 046 de 2019, por tratarse de una parte o una pieza de un bien de capital?*

La DIAN indicó que la importación temporal para reexportación en el mismo estado a corto plazo de partes y accesorios para el normal funcionamiento de bienes de capital no requiere que dicho bien de capital esté importado temporalmente a corto plazo, y puede corresponder a un bien de capital que se encuentre en libre disposición y para el efecto se debe presentar la correspondiente declaración de importación en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 1165 de 2019 y la Resolución 046 del mismo año, siendo claro que dicha parte o accesorio debe: i) corresponder a una parte de un bien de capital de los relacionados en el Decreto 676 de 2019 ii) ser reexportado dentro del término declarado, sin haber experimentado modificación alguna, iii) corresponder a una mercancía no fungible y iv) se pueda identificar plenamente.

**Fuente normativa:** Artículo 232 Resolución 046 de 2020

### Concepto Jurídico 651 de junio 04 del 2020

#### ***Se atiende a la inquietud relacionada con transformación y ensamble:***

- 1. ¿Si una industria para transformación y ensamble ingresa mercancía procedente del exterior a una Zona Franca con documento de transporte y factura comercial donde se evidencia que la mercancía será usada para un proceso de transformación y ensamble, es procedente que el Depósito para Transformación y Ensamble reciba temporalmente la mercancía procedente de Zona Franca para proceso parcial de mantenimiento y pintura en dicho depósito, teniendo en cuenta que dicha mercancía saldría de manera temporal de la zona franca mediante Formulario de Movimiento de Mercancías, es decir, sin presentar declaración de importación? y en consecuencia ¿Es procedente posteriormente para el depósito de transformación y ensamble dejar salir nuevamente la mercancía con destino a la zona franca para almacenamiento?*

La DIAN indicó que, para poder hacer uso de la modalidad de transformación y ensamble, esta se debe hacer en el marco de los términos y condiciones previstos en la normativa aduanera señalada, cumpliendo los presupuestos mencionados. Una mercancía no puede salir de zona franca a un depósito de transformación y ensamble sin el trámite que exige la normativa vigente, esto es con la declaración de importación bajo la modalidad de transformación y ensamble.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 489 del Decreto 1165 de 2019, la figura de procesamiento parcial está prevista únicamente en el régimen de zona franca y parte de un proceso productivo realizado por un usuario industrial de zona franca, en el cual, se permite la salida temporal de algunas materias primas para realizarles pruebas técnicas o hacer una parte del proceso industrial, debiendo regresar a la zona franca para terminar el producto final. Por lo tanto, en el caso planteado no es viable aplicar esta operación, en razón a que se trata de dos figuras completamente independientes que tienen fundamentos

normativos y logísticos completamente distintos.

Las formas de terminación de la modalidad de importación para transformación y ensamble están definidas taxativamente en el artículo 252 del Decreto 1165 de 2019, y en ellas no se encuentra la salida de la mercancía del depósito de transformación y ensamble hacia una zona franca para ser almacenada. No obstante, lo anterior, una vez surtido el trámite de nacionalización del producto final en el depósito de transformación y ensamble, podrá ingresar dicha mercancía a una zona franca para almacenamiento.

**Fuente normativa:** Decreto 1165 de 2019

### [Concepto Jurídico 689 de junio 11 del 2020](#)

***Se atiende a la inquietud relacionada con declaración anticipada zona franca:***

1. *¿Es posible que se pueda presentar y aceptar declaración anticipada y luego con la llegada de la mercancía trasladarla a un usuario industrial de Zona Franca, para una vez culminado su proceso industrial enviar las cargas desde Zona Franca hacia el territorio Nacional?*

La DIAN indicó que no es posible que un tercero presente una declaración anticipada que ampare una mercancía y sin haber obtenido el levante, la ingrese a zona franca y luego de culminado un proceso industrial, con la misma declaración la mercancía sea ingresada al Territorio Aduanero Nacional.

**Fuente normativa:** Decreto 1165 de 2019

### [Concepto Jurídico 696 de junio 11 del 2020](#)

***Se atiende a la inquietud relacionada con exención en el impuesto sobre las ventas:***

1. *De acuerdo con la entrada en vigor de la Ley 2010, en su Artículo 160, con la cual se derogaban algunas partidas consagradas en el Artículo 424 del E.T desapareciendo la exclusión de IVA, lo cual se confirma con el concepto jurídico 100208221 000207 de febrero de 2020 emitido por la DIAN, ¿Se debe o no pagar el impuesto al valor agregado IVA y de ser el caso se actualizó el aplicativo Siglo XXI Importaciones DIAN?*

La DIAN confirmó que la doctrina contenida en el Concepto 100208221 000207 del 2020 ratificado mediante el Concepto 100202208-0431 del 2020 según el cual la venta o importación de las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06 se encuentra gravada con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general, salvo que exista disposición expresa que disponga un tratamiento diferencial para este tipo de bienes. No obstante, por el estado de emergencia el Decreto Legislativo 789 del 4 de junio del 2020, dispuso la exclusión transitoria de IVA en la adquisición de materias primas químicas para la producción de medicamentos.

**Fuente normativa:** Ley 2010 de 2019

Concepto 100208221-000207 de 2020

Concepto 00202208- 0431 08 de junio de 2020

### Concepto Jurídico 745 de junio 23 del 2020

#### **Se atiende a la inquietud relacionada con las mercancías de origen extranjero aprehendidas:**

1. *A un comerciante que la Policía Fiscal y Aduanera le aprehendió una mercancía consistente en repuestos para celular adquiridos a un expendedor en Bogotá D.C. y que no dispone de la Declaración de Importación correspondiente, ¿esta mercancía puede ser rescatada por la persona que la adquirió pagando los tributos internos y aranceles que sean del caso, teniendo en cuenta que estos elementos no son de prohibida importación? (artículos 31 y 670 del E.A.)*

La DIAN indicó que el artículo 290 del Decreto 1165 de 2019 establece la procedencia de la legalización para todas las mercancías de origen extranjero que hayan sido aprehendidas por haberse incumplido con alguna obligación aduanera, siempre y cuando: (i) hayan sido presentadas ante la autoridad aduanera en el momento de la importación y, (ii) no existan restricciones legales o administrativas para su importación, salvo que se acredite el cumplimiento del respectivo requisito.

Para tal efecto, se presentará la declaración de legalización con el cumplimiento de los requisitos y el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, más el valor del rescate establecido en el artículo 293 del citado decreto.

2. *¿Esta persona puede ofrecer una garantía en reemplazo de la aprehensión con el fin de que le devuelvan la mercancía, como lo establece el artículo 662 del E.A..”?*

La DIAN indicó que el artículo 662 del Decreto 1165 de 2019 condiciona el otorgamiento de la garantía en reemplazo de la aprehensión, cuando sobre las mercancías: (i) no exista restricciones legales o administrativas para su importación, salvo que se acredite el cumplimiento del respectivo requisito y, (ii) proceda el rescate de las mercancías aprehendidas en los términos y condiciones de los artículos 290 al 293 del citado decreto.

**Fuente normativa:** Artículo 290-293 del Decreto 1165 de 2019  
Artículo 662 del Decreto 1165 de 2019

### Concepto Jurídico 770 de junio 26 del 2020

#### **Se atiende a la inquietud relacionada con la gradualidad de la sanción:**

1. *Si con un mismo hecho u omisión, la Agencia de Aduanas incurre en las infracciones de los numerales 1.3 y 2.2. del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, ¿Es correcto afirmar que, la DIAN en este caso aplicará para efectos sancionatorios la cancelación del registro como agencia de aduanas, dado que bajo la palabra ‘Prevalecerá’ darán prioridad al proceso de cancelación y no aplicara la multa correspondiente por un mismo hecho?*
2. *El artículo 607 indica que se aplicara la sanción más grave, por consiguiente, se entiende que, el estatuto aduanero delimita las infracciones como gravísima, grave y leve, por lo tanto, se puede afirmar que ¿para el artículo 607 las más graves serían las enmarcadas como gravísimas?*

La DIAN indicó que el inciso segundo del artículo 40 del Decreto 1165 de 2019 señala que mientras se encuentre vigente la autorización, las Agencias de Aduanas deben mantener actualizado el patrimonio líquido mínimo indicado en el numeral 4 del artículo 36 del citado decreto y en el párrafo 2 del mismo artículo. Respecto a la disminución del patrimonio líquido mínimo, el artículo 40 plantea dos situaciones de acuerdo con el monto de la disminución: (i) procede la cancelación de la autorización, cuando el monto es superior al 20 %, sin perjuicio de la aplicación de la sanción del numeral 2.2. del artículo 622 del citado decreto y (ii) oportunidad para subsanar dentro del plazo legal, cuando el monto es inferior al 20%, so pena de la cancelación de la autorización y de la sanción prevista en el numeral 2.2. del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019.

De lo anterior se observa que siempre que proceda la cancelación de la autorización de la agencia de aduanas, también aplica la sanción del numeral 2.2. del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, sin embargo, para la graduación de la sanción, el numeral 1 artículo 607 del mismo decreto establece que le aplicará la sanción más grave. Siguiendo el criterio establecido en el artículo 603 del Decreto 1165 de 2019, la sanción más grave corresponde a la suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades.

**Fuente normativa:** Artículos 607 y 608 Decreto 1165 de 2019

### [Concepto Jurídico 775 de junio 30 del 2020](#)

#### ***Se atiende a la inquietud relacionada con la presentación y levante de declaraciones anticipadas.:***

1. *¿A qué se refiere el inciso primero del artículo 140 del Decreto 1165 del 2019 cuando señala “o que se traslade de una parte del país que goce de un tratamiento especial a otro que no lo tenga”?*

*En el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, específicamente en la isla de San Andrés se cuenta con único muelle habilitado, si todas las veces en que una mercancía de procedencia internacional cuyo signatario reside en la isla de Providencia, ¿podrá la autoridad aduanera con jurisdicción en ese territorio habilitar el arribo de una motonave de manera excepcional bajo el argumento que en la isla de Providencia no se cuenta con un muelle habilitado para nacionalizar la mercancía? ¿Cuáles serían las circunstancias especiales en la que la autoridad aduanera en la isla de San Andrés podría otorgar la entrada de una motonave a la Isla de Providencia como lugar no habilitado?*

La DIAN indicó que el objetivo del artículo 140 del Decreto 1165 del 2019 es precisamente señalar que los medios de transporte que ingresan al país con mercancía lo deben hacer por un lugar habilitado, inclusive los medios de transporte que ingresan a una zona de régimen aduanero especial. Cuando se trate de medios de transporte que hayan ingresado por lugares habilitados en las zonas o áreas con tratamientos especiales y quieran ingresar al resto del territorio aduanero nacional deberán hacerlo con el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto han establecido las disposiciones del Decreto 1165 del 2019 en los títulos 9 al 12.

2. *¿Cuáles son las partes del país que gozan del tratamiento especial al que se refiere el artículo 140 del Decreto 1165 del 2019?*

La DIAN indicó que el artículo 140 del Decreto 1165 del 2019 cuando menciona a las zonas con tratamientos especiales, se está refiriendo a los previstos en los títulos 9 al 12 del Decreto 1165 del 2019, como son: (i) el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, (ii) la Región de Urabá y de Tumaco y Guapi, (iii) de Maicao, Uribe y Manaure, (iv) de Leticia. Adicionalmente, se encuentra Inírida en el departamento de Guainía y los municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el departamento del Vichada, de conformidad con el Decreto 1206 del 2001.

3. *¿Cuáles serían las “circunstancias especiales” o cuales serían los eventos que llevarían a la autoridad aduanera autorizar la entrada de medios de transporte por lugares no habilitados?*

La DIAN indicó que la norma contempla un instrumento para cuando se presenten situaciones especiales o particulares y la autoridad aduanera pueda autorizar de manera excepcional y transitoria el ingreso de los medios transporte por lugares no habilitados. Las circunstancias especiales pueden obedecer a diferentes situaciones, entre otras, como: (i) la naturaleza de las mercancías, (ii) las particularidades de la operación logística y (iii) cualquier otra circunstancia en particular que pudiera catalogarse como especial.

4. *¿Si un importador hace uso de la declaración anticipada al momento de entrar el buque al TAN, ¿podrá nacionalizar la carga estando en fondeo la motonave? En el procedimiento de una declaración anticipada al momento de la nacionalización, ¿se podrá hacer sin que la mercancía haya bajado del buque, es decir, el buque atracó en el muelle designado, pero nunca se baja la mercancía?*

La DIAN indicó que así el declarante haya presentado la declaración de importación en forma anticipada, el levante de esta podrá efectuarse siempre que se hayan surtido los trámites en la etapa de carga. En efecto, para que se pueda dar la entrega por parte del puerto, transportador o agente de carga internacional de la mercancía al importador o declarante en el lugar de arribo de una mercancía declarada en forma anticipada, debe haber procedido el levante, y éste se podrá obtener dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencia de la mercancía, de conformidad con el inciso 4º del artículo 169 del Decreto 1165 del 2019.

Es pertinente resaltar que al momento de la presentación de la declaración de importación anticipada no se conoce la información del manifiesto de carga y el documento de transporte. Para obtener dicha información o documentación, deben surtirse los trámites antes señalados, los que servirán de soporte a la declaración anticipada para obtener su levante, tal como así lo señala el artículo 177 del Decreto 1165 del 2019, así sea que dicho levante se obtenga en el lugar de arribo para su entrega directa o en el depósito habilitado, cuando se haya producido su traslado.

**Fuente normativa:** Decreto 1165 del 2010, artículos 140 y 175, títulos 9 al 12.  
Resolución 46 del 2019 artículo 300.

[Concepto Jurídico 782 de julio 01 del 2020](#)

***Se atiende a la inquietud relacionada con sanciones por documentos de soportes vencidos:***



1. *¿Frente a la sanción a que hace referencia el numeral 2.1 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019, se debe liquidar y pagar una sanción por documento de transporte o una sanción por cada declaración de importación que se presenta al momento de la nacionalización? Lo anterior cuando se rechace el levante de las declaraciones de importación, dado que los documentos de verificación se encontraban vencidos a la fecha de presentación y aceptación de dichas declaraciones.*

La DIAN indicó que el documento soporte de la declaración de importación de celulares, documento de verificación de la Comisión Reguladora de Comunicaciones sobre los IMEI reportados, tiene vigencia de 30 días, debe corresponder al 100% de los celulares que se describen en la declaración de importación y en ningún momento podrá utilizarse parcialmente o para varias declaraciones de importación; si se vence, procede la sanción del numeral 2.1. del artículo 615 del Decreto 1165 del 2019, por cada declaración.

**Fuente normativa:** Numeral 2.1 del artículo 615 Decreto 1165 de 2020  
Artículo 4 del Decreto 2025 de 2015

#### [Concepto Jurídico 460 de julio 03 del 2020](#)

##### ***Se atiende a la inquietud relacionada con la aplicación del Decreto 463 del 2020:***

1. *¿Se puede reconsiderar el oficio 100208221-582 del 16 de mayo del 2020 donde se concluyó que la medida transitoria de tarifa del 0% arancel, para la mercancía que trata el Decreto 463 de 2020, es aplicable siempre y cuando se importen para las finalidades de dicho decreto, y los productos que no cumplan dicha finalidad deberán pagar la tarifa general?*

La DIAN indicó que al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo le corresponde formular junto con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la política arancelaria del país; por tanto, debe entenderse que esa es la entidad competente para interpretar el alcance del Decreto 463 del 2020. En consecuencia, se debe atender la interpretación normativa dispuesta por el MinCIT según la cual el Artículo 1 del Decreto 463 del 2020, establece un arancel del cero (0%), ad valorem, a las importaciones de nación más favorecida (NMF) de los productos clasificados en las subpartidas del arancel de aduanas que se señalan allí, sin que se haya precisado cuáles de esos productos son beneficiarios de la medida y cuáles no.

**Fuente normativa:** Decreto 463 de 2020  
Oficio 100208221-582 del 16 de mayo del 2020  
Decreto 210 de 2003

#### [Concepto Jurídico 794 de julio 03 del 2020](#)

##### ***Se atiende a la inquietud relacionada con exención del IVA:***

1. *¿Los tapabocas catalogados por el Ministerio de Salud como “no hospitalarios”, es decir los tapabocas que no se consideran de uso médico pero que se utilizan para la prevención de la propagación del COVID-19 en la población, se encuentran dentro de los bienes cubiertos sobre los cuales aplica la exención temporal del*

### *impuesto sobre las ventas?*

La DIAN indicó que el Decreto Legislativo 551 de 2020 no establece una calificación y/o requisito técnico que deban cumplir los bienes para considerarse cubiertos por la exención. Esto, sin perjuicio de las regulaciones técnicas y sanitarias (e.g. certificaciones, autorizaciones) que se deban cumplir ante las autoridades competentes para su importación y comercialización en el territorio nacional. Por lo tanto, siempre y cuando los bienes cumplan con la descripción genérica establecida en el artículo 1 del Decreto Legislativo 551 de 2010 y sean necesarios para (i) la prestación de los servicios médicos de los pacientes que padezcan el Coronavirus COVID 19 y (ii) la atención preventiva de la población colombiana sobre esta pandemia, de conformidad con el alcance dado por la DIAN en el Concepto No. 485 de 2020, dichos bienes podrán aplicar a la exención del impuesto sobre las ventas prevista en dicho decreto legislativo, con el cumplimiento de los requisitos y condiciones allí mencionados.

**Fuente normativa:** Decreto Legislativo 551 de 2020  
Concepto 485 de 2020

### Concepto Jurídico 799 de julio 03 del 2020

#### ***Se atiende a la inquietud relacionada con sanción de uso indebido del sistema informático:***

1. *De acuerdo con lo enunciado en la duplicidad de declaraciones como hecho sancionable indicado en el numeral 1.3 del artículo 643 del Decreto 1165 de 2019, ¿Se considera como duplicidad y uso indebido del sistema informático, dando origen al hecho sancionable, las siguientes situaciones?*
  - *La presentación y aceptación de “n” número de declaraciones de importación con la misma información, buscando obtener una tasa representativa del mercado más baja, para disminuir el valor correspondiente de los tributos aduaneros.*
  - *Cuando se presenta y acepta una declaración anticipada para un destino 1 y por disposición del cliente se cambia la llegada de la mercancía a un destino 2, ¿por lo tanto hay que hacer otra declaración anticipada, pero con los mismos datos de la primera declaración?*
  - *Cuando el agente de aduanas frente a una declaración de importación presentada y aceptada identifica un error sancionable, y por lo tanto presenta otra declaración de importación con la misma información sin el error.*

La DIAN indicó que según el Manual de procedimientos aduaneros para el régimen de importación en el Sistema Informático de Gestión Aduanera (SYGA), el declarante debe ingresar al sistema y diligenciará la declaración de importación en el orden que presenta el sistema, siguiendo las cartillas de instrucciones. Para el adecuado uso del sistema, cada paso del proceso respectivo debe efectuarse en una sola oportunidad. En el evento de diligenciarse más de una vez, solo tendrá validez la primera actuación realizada, sin perjuicio de las sanciones cuando haya lugar a ellas.

**Fuente normativa:** Artículo 634 del Decreto 1165 de 2019.  
Artículo 12 Resolución 046 de 2019.

### Concepto Jurídico 800 de julio 03 del 2020

#### **Se atiende a la inquietud relacionada con documento soporte exención de IVA:**

1. *¿Los requisitos de información para la procedencia de la exención de IVA del Decreto Legislativo 551 de 2020 son los contemplados en el artículo 2 de dicho decreto legislativo, o por el contrario el usuario debe presentar una certificación o documento adicional a los documentos soportes del artículo 177 del Decreto 1165 de 2019?*

La DIAN indicó que en ningún momento el Decreto Legislativo 551 de 2020 establece que para tener acceso a la exención de IVA se presenten documentos soporte adicionales a los que están contemplados en el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019 y en las normas especiales, según el tipo de mercancías.

**Fuente normativa:** Decreto Legislativo 551 de 2020

### Concepto Jurídico 801 de julio 03 del 2020

#### **Se atiende a la inquietud relacionada con aplicación exención de IVA por COVID:**

1. *¿Es posible considerar que un insumo médico, según la definición general transcrita, (tapabocas 3 ply (capas) catalogado por el Invima de uso no médico, puede importarse con la exención de IVA del Decreto 551 de 2020 y la desgravación del arancel conforme el Decreto 410 de 2020?*

La DIAN indicó que respecto a la exención del IVA prevista en el Decreto Legislativo 551 de 2020, ésta debe aplicarse de conformidad con las precisiones establecidas en el Concepto 485 de 2020 y en consecuencia, para hacer uso de la exención del Decreto Legislativo 551 de 2020, se deberán cumplir dos condiciones: i) que sea un producto de los señalados en el decreto y ii) que tenga como finalidad el control y prevención del COVID 19. Además, la DIAN acogió el pronunciamiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 15 de abril, según el cual el gravamen del 0% aplica a las subpartidas listadas sin hacer mención a un producto en particular o sector industrial o comercial en particular.

**Fuente normativa:** Decreto Legislativo 551 de 2020.

Decreto 410 de 2020.

### Concepto Jurídico 803 de julio 03 del 2020

#### **Se atiende a la inquietud relacionada con aplicación exención de IVA:**

1. *¿El propósito del Decreto Legislativo 551 de 2020 consiste en tomar medidas que faciliten la importación y venta en el territorio nacional de bienes e insumos médicos?*

La DIAN indicó que para hacer uso de la exención se deberán cumplir dos condiciones: i) que sea un producto de los señalados en el decreto y ii) que tenga como finalidad el control y prevención del COVID 19. En consecuencia, para el caso de los tapabocas desechables, estos se encuentran en el listado del Decreto Legislativo 551 de 2020 de manera expresa y cumplen con el objetivo de controlar y prevenir la

pandemia.

**Fuente normativa:** Decreto Legislativo 551 de 2020.

### Concepto Jurídico 810 de julio 07 del 2020

**Se atiende a la inquietud relacionada con la importación por tráfico postal y envíos urgentes:**

1. *Frente a lo dispuesto en el numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto Legislativo 551 de 2020, ¿en las importaciones bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, es el operador postal nacional o el intermediario de la modalidad quien debe rendir este informe, o, si por el contrario, es el usuario final quien tiene la obligación de rendirlo?*

La DIAN indicó que en las importaciones realizadas a través de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, el responsable del impuesto a las ventas es el destinatario de la mercancía como importador de la misma y no el intermediario de la modalidad. Por lo tanto, las obligaciones establecidas en el numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto Legislativo 551 de 2020, no son responsabilidad del intermediario de la modalidad.

**Fuente normativa:** Artículo 2 Decreto Legislativo 551 de 2020  
Artículo 429 y 437 Estatuto Tributario  
Artículos 3, 255, 257, 261 a 264 Decreto 1165 de 2019

### Concepto Jurídico 812 de julio 07 del 2020

**Se atiende a la inquietud relacionada con prohibición de exportaciones:**

*De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 445 de 2020, están exceptuados de la prohibición de exportación contenida en el Decreto 462 de 2020:*

1. *Los contratos de exportación donde se han pactado cláusulas que contienen compromisos futuros, “forecasts”, ¿se enmarcan como “situaciones jurídicas consolidadas” al amparo de la excepción prevista en la norma antes citada?*
2. *¿Cuándo se emiten “forecasts” con posterioridad a los contratos se entiende que solo hasta ese momento se configura la situación jurídica consolidada?*

La DIAN indicó que el artículo 1 de la Resolución 445 de 2020 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establece para qué casos no aplica la prohibición de exportación a que hacen referencia los artículos 1, 4 y 7 del Decreto 462 de 2020. Por lo cual, en el numeral 4 de artículo 1 de dicha Resolución, se indica que no existe dicha prohibición, en los casos de operaciones que correspondan a situaciones jurídicas consolidadas por negocios jurídicos que se hubieran celebrado antes de la entrada en vigencia de dicho decreto, o sea antes del 22 de marzo del 2020, debiéndose acreditar tales circunstancias ante la DIAN al momento de la exportación, con copia de los contratos, facturas, ordenes de pedido o de compra

y documentos similares u homólogos.

Asimismo, la DIAN acogió un pronunciamiento del MinCIT contenido en el Oficio Radicado No. 2-2020-010057 del 20 de abril de 2020, según el cual se podría afirmar que documentos como instrumentos de pago, compromisos futuros, “forecast” de producción y facturas, testimonios, declaraciones juradas, y otros medios válidos de prueba podrían acreditar situaciones jurídicas consolidadas en el marco del Decreto 462 de 2020 y la Resolución No 445 de 2020, siempre que el documento objetivamente sustente la existencia de un negocio jurídico consolidado.

3. *¿Qué condiciones debe cumplir un contrato de suministro firmado con anterioridad al 22 de marzo para que pueda considerarse situación jurídica consolidada?*

La DIAN indicó que frente al tema de los contratos de exportación donde se han pactado cláusulas que contienen compromisos futuros, “forecasts”, en el oficio citado del MinCIT, se enuncia que el documento de “forecast” podría ser suficiente para acreditarlo si objetivamente demuestra que hace parte de un negocio jurídico, como un acuerdo de suministro global o internacional.

**Fuente normativa:** Decreto 462 de 2020

Artículo 1 Resolución 445 de 2020

### **Concepto Jurídico 813 de julio 07 del 2020**

#### ***Se atiende a la inquietud relacionada con Agencia de Aduanas:***

1. *¿Existe prohibición normativa aduanera alguna para que una Agencia de Aduanas pueda ser accionista de otra sociedad, en particular de una empresa de transporte?*

La DIAN indicó que no existe una prohibición, inhabilidad o incompatibilidad para que una Agencia de Aduanas pueda ser socio de otra sociedad. Por lo tanto, cumpliría con el requisito del numeral 7 del artículo 36, para obtener la autorización, o ejercer el agenciamiento aduanero.

**Fuente normativa:** Artículos 35, 36 y 55 Decreto 1165 de 2010

### **Concepto Jurídico 815 de julio 07 del 2020**

#### ***Se atiende a la inquietud relacionada con vigencias UAP y ALTEX:***

1. *¿La figura de los UAP de conformidad con lo establecido en el Decreto 436 de 2020, terminó el 31 de mayo de 2020 o cuando se termine la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social?*

La DIAN indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 436 de 2020, el término de vigencia de los UAP y los ALTEX está vigente, mientras se mantenga la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

**Fuente normativa:** Artículo 1 Decreto 436 de 2020

### Concepto Jurídico 816 de julio 07 del 2020

**Se atiende a la inquietud relacionada con reimportación en el mismo estado:**

1. *¿La modalidad de reimportación en el mismo estado, prevista en el artículo 198 del Decreto 1165 /2019, la debe realizar únicamente el mismo usuario aduanero quien exportó temporal o definitivamente la mercancía, o por no estar expresamente contemplado en la legislación, la puede hacer otro usuario aduanero reuniendo los documentos soportes contemplados en el Art 198 del Decreto 1165/2019?*

La DIAN indicó que por regla general, la declaración de importación bajo la modalidad de reimportación en el mismo estado de una mercancía exportada temporalmente, la debe realizar el mismo exportador de la mercancía. Ahora bien, la reimportación la podrá realizar una persona diferente al exportador inicial cuando previamente se haya presentado la declaración de modificación para sustituir el exportador, en los términos de los artículos 411 y 437 de la Resolución 046 de 2019.

**Fuente normativa:** Artículo 198 Decreto 1165 de 2019  
Artículos 411 y 437 Resolución 046 de 2019

### Concepto Jurídico 821 de julio 08 del 2020

**Se atiende a la inquietud relacionada con la legalización de sobrantes:**

1. *En el Decreto 1165 de 2019 se menciona la legalización de los sobrantes, ¿es viable legalizar un sobrante el cual no cuenta con factura comercial ya que el proveedor en el exterior se niegue a emitirla?*

La DIAN indicó que la disposición es expresa en determinar que la procedencia de la legalización está sujeta a la presentación de los documentos estrictamente relacionados con la negociación, el contrato mercantil o los atinentes a la prestación del servicio del transporte internacional. En consecuencia, si el documento comercial corresponde a una factura y no se cuenta con ella, no es procedente la legalización.

2. *¿En el caso que no se cuente con la factura comercial cual es el marco normativo sobre la disposición final de estos sobrantes, teniendo en cuenta que la mercancía se encuentra en poder del importador?*

La DIAN indicó que teniendo en cuenta que la mercancía se encuentra en situación ilegal, lo procedente sería colocarla a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas.

3. *¿Cuál es la disposición final del producto cuando el sobrante a legalizar no cumpla con los requisitos de “permisos sanitarios” y estén en poder del importador los cuales se detectaron posterior al levante?*

La DIAN indicó que teniendo en cuenta que la mercancía se encuentra en situación ilegal y que adicionalmente está sujeta a vistos buenos sanitarios, lo procedente sería colocar a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas la mercancía e informar a la autoridad sanitaria correspondiente.

**Fuente normativa:** Decreto 1165 de 2019 artículo 293

### Concepto Jurídico 822 de julio 08 del 2020

**Se atiende a la inquietud relacionada con la aplicación de suspensión de términos de la Resolución 55 de 2020:**

*Respecto a la aplicación de la Resolución 55 de 2020:*

1. *¿Cómo ha de interpretarse y aplicarse la expresión “que hayan cumplido su plazo de permanencia en el territorio nacional, durante el término del estado de emergencia sanitaria”?*

La DIAN indicó que de conformidad con la Resolución 22 de 2020, el Decreto 491 de 2020 y el artículo 8 de la Resolución 30 y sus modificaciones, el plazo de las importaciones temporales desde el 19 de marzo y hasta el 1 de junio se encontraban suspendidos, sin condicionamiento alguno. Con la expedición del artículo 2 de la Resolución 55 del 29 de mayo de 2020, modificado por el artículo 1 de la Resolución 62 de 2020, esta suspensión se mantiene bajo las siguientes condiciones: i) que se demuestre la imposibilidad de reexportar ante la Dirección Seccional por donde se pretenda reexportar, ii) que el plazo para finalizar la modalidad de importación temporal para reimportación en el mismo estado se venza dentro del término de la emergencia sanitaria y en estos casos, una vez se levante la suspensión con ocasión de la terminación de la emergencia sanitaria, esto es, el 31 de agosto de 2020 o la fecha que el Gobierno determine, se reanudarán los términos para que se cumpla con la obligación de reexportar.

2. *¿Cómo ha de interpretarse y aplicarse la expresión “siempre y cuando puedan demostrar la imposibilidad de reexportar la mercancía”? ¿puede interpretarse que el texto permite allegar cualquier documento que demuestre la imposibilidad de reexportar la mercancía? ¿puede interpretarse que, en los casos donde no se cumpla con el requisito indicado en el texto, los términos correspondientes empezarán a correr nuevamente de forma inmediata?*

La DIAN indicó que en cada caso en particular y atendiendo las condiciones de la operación logística, será la autoridad aduanera quien deberá evaluar la pertinencia y conducencia de los documentos que prueben la imposibilidad de reexportar, como forma de terminación de la modalidad. A partir del 2 junio de 2020 se levantó la suspensión de términos y, por lo tanto, se reanudó la contabilización de estos, incluyendo el de las importaciones temporales, salvo que se demuestre la imposibilidad de reexportar. En el evento en que no se demuestra este hecho, el importador deberá antes de que venza el término para realizar la finalización correspondiente, proceder con la terminación de la modalidad según corresponda, so pena de la imposición de las sanciones y de las medidas cautelares a que haya lugar.

**Fuente normativa:** Resolución 55 de 2020 Artículo 3

### Concepto Jurídico 836 de julio 10 del 2020

**Se atiende a la inquietud relacionada con exportación por tráfico postal y envíos urgentes:**

1. *¿Si un envío internacional que es cancelado en dólares a través de la empresa Pay U y se envía a través de DHL, se debe facturar en pesos y con IVA o en dólares, y si en tales casos la empresa comercializadora debe*

*realizar algún trámite de orden cambiario?*

La DIAN indicó que la venta de mercancías al exterior que un exportador realice a través de la sociedad Servicios Postales Nacionales o quien haga sus veces, o de empresas de mensajería especializadas autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones e inscritas ante la DIAN, corresponde a la modalidad de exportación por tráfico postal y envíos urgentes donde estas empresas son las declarantes y los bienes exportados están exentos de IVA. En lo concerniente a la facturación sea en pesos o en dólares, la DIAN se pronunció mediante el Oficio 021470 de 23 de julio del 2015.

**Fuente normativa:** Decreto 1165 de 2019, Artículos 386 y 32, numeral 5  
Artículo 481 del Estatuto Tributario

### Concepto Jurídico 876 de julio 21 del 2020

#### ***Se atiende a la inquietud relacionada con mercancía diferente:***

1. *¿La aplicación del análisis integral implica el estudio de la mercancía para determinar que no se trata de mercancía diferente y no solo de los documentos soportes?*

La DIAN indicó que de conformidad con la definición prevista en el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, respecto de la aplicación del análisis integral, no se observa que en todos los eventos implique el estudio físico de la mercancía. No obstante, dependiendo del caso en particular la autoridad aduanera podrá determinar la necesidad de realizar una inspección física de la mercancía para efecto de establecer la procedencia del análisis integral.

2. *¿Si se determina el error parcial o total en el serial de la mercancía, es viable la aplicación del análisis integral, analizando no solo los documentos soporte si no también la mercancía y demás soportes que se puedan aportar para determinar que no se trata de una diferente?*

La DIAN indicó que respecto a los errores u omisiones parciales o totales en el serial y la aplicación del análisis integral, el Despacho se pronunció mediante Concepto 585 del 16 de mayo de 2020, en el cual se concluyó “en aplicación de una lectura armónica y sistemática de las normas, y en concordancia con el art. 185 del Decreto 1195, en el evento en el que haya omisiones totales o parciales en el serial, cuando la autoridad aduanera en aplicación del análisis integral previsto en el artículo 3, determine que no se trata de mercancía diferente, procederá dentro de los 5 días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, la presentación de una declaración de legalización subsanando la omisión, sin pago del concepto de rescate”.

3. *¿Si se presenta omisión total u omisión parcial pero las demás características de la mercancía tales como referencias, modelos y demás descripciones mínimas se puede considerar que no se trata de mercancía diferente?*

La DIAN indicó que ante un error total o parcial, se podrá aplicar el análisis integral, teniendo en cuenta la verificación conjunta e integral de todos los documentos soportes e incluso los estudios técnicos de que trata la definición prevista en el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, para efectos de determinar que efectivamente no se trata de mercancía diferente.



**Fuente normativa:** Decreto 1165 de 2019

### Concepto Jurídico 878 de julio 21 del 2020

**Se atiende a la inquietud relacionada con la aplicación de la normatividad de Importación temporal:**

1. *¿Cuál es la norma que se debe aplicar para un producto que inició temporal de corto plazo bajo el Decreto 1165 de 2019, como bien de capital para stock, pero ahora queda definitivamente como parte de una aeronave que se encuentra en leasing y cuyo ingreso al país fue bajo la normatividad del Decreto 2685 en el momento de realizar la modificación de corto a largo, ¿qué normatividad se deberá aplicar? ¿deberá continuar con la que ingresó el producto o deberá realizarse la modificación con la norma con la que ingresó la aeronave?*

La DIAN indicó que siempre que la importación temporal a corto plazo del bien de capital se haya realizado de manera independiente y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 94 de la Resolución 046 de 2019, podrá realizarse la modificación de la modalidad en los términos y condiciones del artículo 208 Decreto 1165 de 2019. Además, es pertinente precisar que lo anterior no tuvo cambios conceptuales entre lo dispuesto en el Decreto 2685 de 1999 y el Decreto 1165 de 2019.

**Fuente normativa:** Decreto 1165 de 2019

### Concepto Jurídico 881 de julio 21 del 2020

**Se atiende a la inquietud relacionada con agencia de aduanas:**

1. *¿Además de las actividades propias de agenciamiento aduanero que se encuentran sometidas al control de la DIAN, pueden incluir en su objeto social actividades secundarias como importación, exportación, representante de firmas extranjeras y nacionales para comercializar productos?*

La DIAN indicó que la representación de firmas extranjeras y nacionales para la comercialización de productos no es una actividad complementaria al objeto social principal de una agencia de aduanas, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una agencia de aduanas no puede desarrollar como actividades adicionales a su objeto social principal, la representación de empresas nacionales o extranjeras para la comercialización de productos.

**Fuente normativa:** Artículo 34, 35 del Decreto 1165 de 2019  
Artículo 53 de la Resolución 000046 de 2019  
Artículo 99 del Código de Comercio

### Concepto Jurídico 885 de julio 21 del 2020

**Se atiende a la inquietud relacionada con muestras sin valor Comercial:**

1. *¿Cuánta es la cantidad máxima de unidades de un mismo producto que se pueden importar como MSVC? Esto dejando como salvedad que no se tratan de material publicitario*

La DIAN indicó que de acuerdo con el artículo 192 del Decreto 1165 de 2019, no se establece un número de cantidades máxima para el ingreso como muestras sin valor comercial. No obstante, señala que la DIAN podrá establecer las condiciones y requisitos para el ingreso de mercancías como MSVC.

2. *¿Cuál es el valor FOB máximo que deben tener las importaciones de productos considerados MSVC?*

La DIAN indicó que se enuncia lo descrito en el Concepto 25019 de 2019, en el cual se señala que la normativa contempla dos condiciones para la procedencia de la importación de muestras sin valor comercial - MSVC: i) que se declare como muestra sin valor comercial y ii) que el valor FOB total de dichas muestras, no sobrepase el monto fijado por la DIAN a través de una resolución reglamentaria.

3. *¿El material publicitario puede considerarse una muestra sin valor comercial?*

La DIAN indicó que el material publicitario se encuentra en la categoría de muestra sin valor comercial, y esta reglamentado el monto máximo de su valor.

4. *¿Cuál es la diferencia entre material publicitario y muestra sin valor comercial?*

La DIAN indicó que el material publicitario que se enmarque en las condiciones previstas en el artículo 217 de la Resolución 046 de 2019, es una categoría de las muestras sin valor comercial.

5. *De acuerdo con el concepto 25019 del 4 de octubre de 2019, si las muestras sin valor comercial deben ser sometidas a la modalidad de importación ordinaria, quiere esto decir, ¿qué el importador deberá hacer el giro del valor de dicha mercancía relacionada como MSVC?*

La DIAN indicó que la importación de muestras sin valor comercial tiene una prerrogativa relativa a la no exigencia de registros o licencia de importación, salvo que por su estado o naturaleza así se requiera. Por lo anterior, los demás tramites relativos a su importación deben cumplirse a cabalidad, es decir, se trata de una importación ordinaria, sujeta a tributos aduaneros, y a las demás obligaciones que se tengan en relación con la operación comercial realizada; si la importación es o no reembolsable dependerá de la negociación que se haya efectuado con el proveedor.

**Fuente normativa:** Artículo 192 del Decreto 1165 de 2019  
Artículo 217 de la Resolución 046 de 2019

### **[Concepto Jurídico 886 de julio 21 del 2020](#)**

#### ***Se atiende a la inquietud relacionada con declaración anticipada Maicao:***

1. *¿Es posible que una mercancía que ingrese al país por un lugar habilitado bajo la modalidad de Operación de Transporte Multimodal (en adelante "OTM"), que finaliza en un depósito público habilitado en la Zona del Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribe y Manaure, pueda acogerse a la franquicia del 4%, presentando la declaración anticipada, cumpliendo con lo establecido en el título 11 del Decreto 1165 de 2019?*

2. *Es posible que una mercancía que está obligada a presentar declaración anticipada, de acuerdo con el numeral 2.6 del artículo 124 de la resolución 000046 de 2019, pueda ingresar por un lugar habilitado para el ingreso de mercancías por fuera de la Zona del Régimen Especial Aduanero de Maicao, Uribia y Manaure, y continuar en OTM hasta un depósito público habilitado de la Zona del Régimen Aduanero Especial? ¿Una vez finalizado el OTM, es posible nacionalizar la mercancía con una declaración anticipada, presentada con anterioridad a la llegada de la mercancía al país dentro del término establecido en la norma?*

La DIAN indicó que las normas específicas previstas en los artículos 545 y 555 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el numeral 2.6 del Artículo 124 de la Resolución 046 de 2019, respecto del ingreso de mercancías a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure, establecen la obligatoriedad de la presentación de la declaración anticipada de mercancía que pretenda ingresar a la mencionada zona, en la cual hará uso de los beneficios. Siendo así, que, en aplicación del principio de especialidad normativa, no es posible aplicar la figura del régimen de tránsito desde lugar de arribo por jurisdicción diferente para ser ingresada a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure.

Además, se dio el alcance al Concepto No. 000295 del 6 de marzo de 2020, en el sentido que las operaciones del régimen de tránsito hacia zonas de régimen aduanero especial, pueden realizarse de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la normativa aduanera, salvo para la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure.

**Fuente normativa:** Artículos 545 y 555 de Decreto 1165 de 2019

### Concepto Jurídico 895 de julio 23 del 2020

***Se atiende a la inquietud relacionada con modalidad de importación:***

**Los interrogantes se plantean con base en las siguientes premisas:**

- a) **Los bienes importados a cargo del programa del Sistema de Importación – Exportación (SIEX), corresponden a los artículos 172 y 173 literal b) del Decreto Ley 444 de 1967.**
  - b) **El Ministerio de Comercio Industria y Turismo expidió certificado de incumplimiento para el programa SIEX durante los periodos 2014 al 2017.**
  - c) **El importador no terminó la modalidad de importación temporal en desarrollo de los SIEX para los bienes importados a cargo del programa.**
1. *¿Procede la aprehensión de los productos fabricados con materias primas e insumos importados al amparo de los artículos 172 y 173 literal b) del Decreto Ley 444 de 1967? ¿Pueden ser objeto de legalización?*

La DIAN indicó que se incurre en una sola infracción del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, cuando el importador de un programa SIEX no termina la modalidad de importación de las materias primas o insumos importados o bienes producidos con ellos, a cargo de un cupo de importación autorizado en el programa, durante un año calendario, y éstas se encuentran en situación de aprehensión y decomiso, y tampoco pueden ser puestas a disposición de la autoridad aduanera. En ese evento, la base para liquidar el 200% de la multa de que trata el artículo 648, sería el valor en aduana de todas las mercancías que no

exportó durante un periodo de año calendario, y a las que no les finalizó la modalidad de importación temporal, y por tanto, son objeto de aprehensión y decomiso.

2. *Si el monto de la sanción supera la realidad y expectativas financieras de la empresa, derivados del proceso de reestructuración en el cual se encuentra inmersa ¿La DIAN podría hacer parte del acuerdo? En caso contrario, ¿Cuál podría ser el procedimiento para el cobro de la sanción?*

La DIAN indicó que en cumplimiento en el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 del 2006, el Juez Concursal en la providencia de apertura al trámite concursal de reorganización empresarial, imparte la orden a los administradores del deudor y al promotor, para que informen a todos los acreedores del deudor, la fecha de inicio del proceso de reorganización. Informada la DIAN del inicio del proceso concursal, en su calidad de acreedor, se hará parte en el proceso para que las obligaciones a cargo del deudor sean reconocidas e incorporadas al citado trámite y hagan parte del acuerdo, como lo dispone el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.

3. *¿Incurrir en alguna infracción, sanción la empresa por incluir como parte de sus inventarios en el proceso para respaldar las acreencias (reestructuración), la materia prima y productos fabricados por ella? ¿Cuál sería el procedimiento aplicable?*

La DIAN indicó que se contempla una causal de aprehensión en el numeral 24 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, que le aplica a las mercancías en el marco de los programas del SIEX, cuando se enajenen, destinen a personas o fines diferentes a los autorizados o almacenen en lugares no permitidos, mientras se encuentran en disposición restringida de conformidad con lo establecido en los artículos 230 y siguientes del Decreto 1165 de 2019.

4. *¿Se tipifica la infracción del artículo 644 del Decreto 1165 de 2019 cuando el importador no cumplió con la obligación de demostrar el cumplimiento de los compromisos de exportación adquiridos, ni finalizó el régimen de importación? ¿En cuántas infracciones incurrió? ¿En una o se incurre en la infracción por cada declaración de importación con cargo al programa de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación?*

La DIAN indicó que el importador se encuentra incurso en la infracción administrativa aduanera cuando no de por terminada la modalidad de importación temporal de las materias primas o insumos importados y de los bienes obtenidos con ellos, a cargo de un cupo de importación autorizado por el programa SIEX, en los términos y condiciones del artículo 234 del Decreto 1165 de 2019. Así las cosas, la infracción administrativa aduanera del numeral 1.1. del artículo 644 del Decreto 1165 de 2019 se configura tantas veces no se haya terminado la modalidad de importación temporal en desarrollo de los SIEX en cada una de las declaraciones de importación.

5. *El artículo 611 del Decreto 1165 de 2019 dispone que la facultad de la DIAN para imponer la sanción, caduca en el término de tres (3) años, contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de la infracción aduanera. En el caso de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de la infracción ¿Se cuenta a partir de la fecha en que se debía demostrar ante la DIAN la terminación de la modalidad o de la certificación de incumplimiento expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo?*

La DIAN indicó que para la infracción administrativa del numeral 1.1. del artículo 644 del Decreto 1165 de

2019, el término para imponer la sanción (tres años) comienza a contarse a partir de la fecha en que vence el término de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la certificación de incumplimiento por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de que trata el artículo 234 ibídem.

6. *¿Cuáles son los hechos aduaneros de ejecución sucesiva o permanente para determinar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la DIAN?*

La DIAN indicó que se consideran hechos aduaneros de ejecución sucesiva o permanente aquellos que constituyen una sola conducta tipificada como infracción administrativa aduanera.

**Fuente normativa:** Artículos 19,25, 70, 71 Ley 1116 de 2006

Artículos 172 y 173 literal b) Decreto-Ley 444 1967

Artículos 228, 230, 232, 234, 290, 622, 644, 647 y 648 Decreto 1165 de 2019

### Concepto Jurídico 899 de julio 23 del 2020

#### ***Se atiende a la inquietud relacionada con piezas de recambio y entregas urgentes:***

1. *¿De conformidad con el artículo 265 del Decreto 1165 de 2019, es viable importar por parte de una empresa comercializadora de bienes de capital y/o repuestos para la industria minera, bajo dicho régimen, piezas de recambio que se utilizan en bienes de capital expresados en el capítulo 84 y 87 del arancel de aduanas, acogiéndose a lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 de la Resolución 000046 de 2019, o en su defecto, cual es el alcance doctrinal, al termino necesidad apremiante?*

La DIAN indicó que las piezas de recambio pueden ser objeto de entregas urgentes cuando respondan a una necesidad apremiante, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 de la Resolución 000046 de 2019. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en los artículos 279 a 282 de la misma resolución.

**Fuente normativa:** Artículo 365 del Decreto 1165 de 2019

Numeral 2 del artículo 278 de la Resolución 000046 de 2019

### Concepto Jurídico 925 de julio 27 del 2020

#### ***Se atiende a la inquietud relacionada con sanción por hacer incurrir al mandante en sanciones o decomiso:***

1. *¿Es procedente que una Dirección Seccional profiera un requerimiento especial aduanero a una agencia de aduanas proponiendo la sanción consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por causa de la infracción de hacer incurrir a su mandante que utilice sus servicios en una infracción administrativa que conlleve la imposición de una sanción y un pago de mayores tributos aduaneros, la cual fue cometida en vigencia del Decreto 390 de 2016?*

La DIAN indicó que el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, estuvo vigente hasta el momento en que entró a regir el Decreto 1165 de 2019, razón por la cual una Dirección Seccional podía notificar requerimiento especial aduanero a una agencia de aduanas por incurrir en la infracción dispuesta en el

numeral 2.6 de dicho artículo.

**Fuente normativa:** Artículo 485 Decreto 2685 de 1999

### Concepto Jurídico 930 de julio 28 del 2020

**Se atiende a la inquietud relacionada con suspensión de términos:**

1. *¿Cuál es la aplicación del párrafo 3 del artículo 1 de la Resolución 041 de 2020 frente a lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 de la Resolución 055 del 29 de mayo, modificado por la Resolución 062 del 11 de junio de 2020? Con el fin de determinar si los términos para la interposición de los recursos interpuestos contra las resoluciones de clasificación arancelaria, unidades funcionales y resoluciones anticipadas y la calificación de exportador autorizado, se encontraban suspendidos con posterioridad a la expedición de la Resolución 041 de 2020.*

La DIAN indicó que las actuaciones administrativas relacionadas con resoluciones de clasificación arancelaria, unidades funcionales, resoluciones anticipadas y calificación de exportador autorizado, les fue levantada la suspensión de términos a partir del 6 de mayo, medida que sigue vigente a la fecha de hoy, y por lo tanto se reanudó la contabilización de todos los términos que hacen parte de la actuación administrativa relacionada con los mencionados actos, desde su expedición, notificación, interposición y resolución de recursos contra ellos interpuestos en sede administrativa. No obstante, a partir del 2 de junio de 2020 y hasta que se mantenga la emergencia sanitaria, esto es, el 31 de agosto de 2020 o la fecha que el gobierno determine, únicamente se entienden suspendidos los términos para resolver los recursos contra estos actos administrativos, en los eventos en que el recurrente manifieste de manera expresa en razón al aislamiento obligatorio: i) que no puede aportar las pruebas que se decreten o, ii) no puedan ser practicadas.

**Fuente normativa:** Resolución 55 de 2020

### Concepto Jurídico 955 de agosto 04 del 2020

**Se atiende a la inquietud relacionada con causal de aprehensión:**

1. *¿Para efectos de la aplicación de la causal de aprehensión prevista en el numeral 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, cuál es el alcance de la expresión: fecha de realización de la operación de comercio exterior?*

La DIAN indicó que para efectos de la aplicación de la causal de aprehensión prevista en el numeral 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, el alcance de la expresión “operación de comercio exterior” es aquella que inicia con la introducción de la mercancía al territorio aduanero nacional. Esto es, desde la fecha del aviso de llegada de la mercancía al país, sin perjuicio del cumplimiento de los trámites aduaneros subsiguientes a que haya lugares propios de los regímenes correspondientes.

**Fuente normativa:** Artículos 157, 171, 597 y 647 del Decreto 1165 de 2019

### Concepto Jurídico 971 de agosto 06 del 2020

#### **Se atiende a la inquietud relacionada con sanción de Declaración Andina de Valor:**

1. *¿A pesar de lo que indica el numeral 1 del artículo 347 de la Resolución 046 de 2019, teniendo en cuenta el principio de tipicidad, el mal diligenciamiento de la DAV no quedó descrito como una infracción en el artículo 638 numeral 1, por lo cual no hay lugar al pago de la sanción de 50 UVT en el caso de que no esté completa o correctamente diligenciada; dicha sanción sólo aplicaría en el caso que no se presente la DAV, no corresponda a la mercancía declarada o a la declaración de importación?*

La DIAN indicó que no obstante, no existir sanción para el diligenciamiento incorrecto de la Declaración Andina de Valor (DAV), el funcionario aduanero, al realizar el análisis de la información contenida en la declaración andina de valor, frente a la declaración de importación y/o la mercancía, verificará que las inconsistencias en la información consignada en la DAV, solamente correspondan a un diligenciamiento incorrecto o incompleto de la misma, sin que en ningún caso dichas inconsistencias impliquen que la DAV objeto de análisis corresponda a otra mercancía o a otra declaración de importación. Para aplicar la infracción del numeral 1 del artículo 638 del Decreto 1165 del 2019, la autoridad aduanera deberá distinguir, si la situación encontrada en la DAV, corresponde solamente a un incorrecto o incompleto diligenciamiento de la DAV, o se trata de una DAV que no corresponde con la mercancía y/o declaración de importación.

**Fuente normativa:** Artículo 638 Decreto 1165 de 2019

### Concepto Jurídico 974 de agosto 12 del 2020

#### **Se atiende a la inquietud relacionada con procedimiento aduanero:**

1. *En el caso de un interesado, propietario, destinatario, remitente a quien se le ha aprehendido mercancía que presenta documentación y/o un escrito vía correo electrónico para obtener la entrega de la misma, ¿Debe entenderse notificado por conducta concluyente, sin conocer el contenido del acto administrativo en el que se encuentran las causales de aprehensión para ejercer sus derechos de contradicción y defensa?*

La DIAN indicó que si el escrito radicado o actuación adelantada por el administrado no demuestra el conocimiento del contenido del acto administrativo que origina la actuación, no se configura la notificación por conducta concluyente. En este caso, debe la administración atender la solicitud en los términos del derecho de petición y proceder con la actuación administrativa en materia aduanera respectiva, atendiendo a las formas de notificación dispuestas en los artículos 755 al 765 del Decreto 1165 del 2019.

**Fuente normativa:** Artículos 755 al 765 del Decreto 1165 de 2019  
Artículo 72 de la Ley 1437 de 2011

### Concepto Jurídico 979 de agosto 13 del 2020

**Se atiende a la inquietud relacionada con importación a zona franca:**

1. *¿Cuál es el porcentaje de integración requerido para que sea considerado como producto importado un biocombustible producido en zona franca, al momento de su nacionalización y en consecuencia tiene que cumplir con todos los requisitos y producir los efectos de una importación?*

La DIAN indicó que en materia aduanera, no se encuentra establecido un porcentaje de integración de los bienes producidos en zona franca con materias primas nacionales o con materias primas ingresadas a la zona franca desde el resto del mundo, para efectos de determinar la procedencia o no de la realización de la importación y en consecuencia, cuando una mercancía fue producida en zona franca y será introducida al Territorio Aduanero Nacional, debe optar por tramitar y presentar una declaración de importación ordinaria junto con sus documentos soportes pagando los tributos aduaneros correspondientes cuando haya lugar ello, presentar una declaración especial de importación en los eventos en que dicha mercancía haya sido producida con componente nacional exportado y solo haya lugar a pago del IVA, o formulario de movimiento de mercancía, de conformidad con lo previsto en el último inciso del párrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario que establece la base gravable del IVA en la importación de productos producidos en Zona Franca con componentes nacionales exportados o introducidos de manera definitiva o materia prima importada.

**Fuente normativa:** Ley 1004 de 2005  
Decreto 1165 de 2019  
Resolución 046 de 2019 y Resolución 07 de 2020

**Concepto Jurídico 981 de agosto 13 del 2020**

**Se atiende a la inquietud relacionada con Agencias de Aduanas:**

1. *En relación con la prohibición del artículo 35 del Decreto 1165 de 2019 referente a realizar labores de transporte de carga de mercancías bajo control aduanero, ¿debe entenderse que solo aplica para aquellas mercancías bajo potestad de la DIAN mas NO involucra mercancías nacionales o nacionalizadas?*

La DIAN indicó que el artículo 35 del Decreto 1165 de 2019 establece de forma expresa que una agencia de aduanas no puede realizar labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o depósito de mercancías salvo que esté autorizado como operador económico autorizado para el tipo de usuario agencia de aduanas. La prohibición está referida a la actividad de transporte de carga, con independencia de que la mercancía que se transporte sea mercancía bajo control aduanero, mercancía nacional o nacionalizada.

2. *¿Existe alguna incompatibilidad, prohibición y/o restricción para que una Agencia de Aduanas pueda ejercer la actividad de transporte de carga terrestre automotor para mercancías nacionales o nacionalizadas? En caso afirmativo cual es la normatividad.*

La DIAN enunció el oficio 100208221-881 del 20 de julio del 2020, indicando que el objeto social principal de una agencia de aduanas debe ser el agenciamiento aduanero y cualquier actividad adicional que desarrolle, debe tener relación con ese objeto social principal, siempre y cuando no corresponda a aquellas actividades donde la normatividad aduanera establece expresamente la prohibición de



desarrollarlas con la calidad de agencia de aduanas.

3. *¿Cuándo una agencia de aduanas obtenga la calidad de OEA, para prestar el servicio de transporte de carga bajo control aduanero, debe solicitar la habilitación como empresa de transporte de carga terrestre automotor ante el Ministerio de Transporte según el Decreto 173 de 2001 y posteriormente solicitar autorización ante la DIAN? Prestar el servicio de transporte de carga de mercancías nacionales y nacionalizadas ¿debe solicitar la correspondiente habilitación como empresa de transporte de carga terrestre automotor ante el Ministerio de Transporte según el Decreto 173 de 2001 sin notificar a la DIAN?*

La DIAN indicó que cuando una agencia de aduanas obtenga la calidad de OEA y vaya a prestar el servicio de transporte de carga, ya sea bajo control aduanero, o de mercancía nacional o nacionalizada, debe cumplir con todas las obligaciones asociadas al desarrollo de dicha actividad, de conformidad con la normatividad de transporte expedida por el Gobierno nacional. En relación con el transporte de carga bajo control aduanero, debe igualmente cumplir las obligaciones establecidas en el Decreto 1165 de 2019, ya sea que actué como transportador internacional, y/o como transportador autorizado en el régimen de tránsito.

**Fuente normativa:** Artículo 35 del Decreto 1165 de 2019

### [Concepto Jurídico 982 de agosto 13 del 2020](#)

#### ***Se atiende a la inquietud relacionada con mercancía diferente:***

1. *¿Frente a qué infracción administrativa y/o sanción, se encuentra un usuario, si en el control posterior, la autoridad aduanera al revisar su mercancía no encuentra el adhesivo que distingue el serial consignado en la declaración de importación, porque este se desprendió por el tiempo transcurrido desde la importación y por la manipulación a que ha sido sometida la mercancía?*
2. *¿Frente a qué infracción administrativa y/o sanción, se encuentra un usuario, si en el control simultáneo, cuando el producto que se inspecciona se encuentran varios adhesivos con información sobre el producto, y en la declaración de importación se describió solo información de uno de los adhesivos, pero que al igual que los otros, se complementan en la identificación del producto?*

Atendiendo a los interrogantes, la DIAN indicó que, si bien las omisiones en el serial que identifica una mercancía, se consideran mercancía diferente de conformidad con la definición consagrada en el artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, mediante el análisis integral de la declaración de importación y sus documentos soporte, se puede determinar que la mercancía objeto de control no es diferente a la declarada.

Dentro el proceso de fiscalización aduanera, para demostrar los motivos por los cuales no se encuentra el serial en una mercancía objeto de control, es importante destacar que la legislación aduanera contempla que además del análisis integral, habrá libertad probatoria y se podrán utilizar todos los medios de prueba de conformidad con lo establecido por el artículo 655 del Decreto 1165 de 2019.

En el control simultáneo, el declarante podrá demostrar a la autoridad aduanera con los documentos soportes, estudios, análisis o pruebas técnicas, que los datos del serial consignados en la declaración de

importación, son los que verdaderamente identifican la mercancía, no obstante existir otros datos consignados en la mercancía que no fueron indicados en la descripción de dicha declaración.

Frente a los casos planteados por el peticionario, las mercancías que se encuentran frente a las omisiones planteadas, podrán estar o no en causal de aprehensión, y permitirse o no su legalización, dependiendo de las conclusiones a que llegue la autoridad aduanera, mediante el análisis integral y las pruebas que lo puedan soportar.

**Fuente normativa:** Artículos 3 y 185 del Decreto 1165 de 2019

### [Concepto Jurídico 984 de agosto 13 del 2020](#)

#### ***Se atiende a la inquietud relacionada con importación de bienes por no residentes:***

1. *Una persona radicada en Eslovenia exporta a Colombia una moto. ¿El importador en Colombia debe activar la cuenta compensatoria para canalizarla, aun cuando no tenga la categoría de residente?*

La DIAN indicó que cuando un importador sea no residente, debe canalizar las divisas para el pago de dicha importación, a través de los intermediarios del mercado cambiario en el país, y no puede utilizar una cuenta de compensación dado que este mecanismo solo puede ser utilizado por residentes.

**Fuente normativa:** Decreto 1165 de 2019

Circular 83 Banco de la República, Numeral 3.1.1